

ASUNTO: *“Petición de Documentación por concejal que provoca paralización de los servicios municipales”.*

0183/22

EP

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____ sobre el asunto epigrafiado, interesando informe respecto de la posibilidad de denegar y/o limitar copia de documentación a concejal de la oposición justificado en el elevado número de expedientes solicitados. Afirma que dar respuesta a la petición provocaría la paralización de los servicios municipales. Refiere que el solicitante ha requerido a la Secretaria municipal que se le comunique por escrito la denegación de las copias solicitadas.

II. NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española (art. 23)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- R.D. 2586/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales.
- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. FONDO DEL ASUNTO

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales regula el derecho de información de los miembros de las Corporaciones locales y lo hace prescribiendo en su artículo 14 que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en cuanto manifestación del derecho de participación que la Constitución, en su artículo 23, les reconoce.

“Artículo. 14.

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

En este mismo sentido se pronuncia la Ley de Bases de Régimen Local, cuyo artículo 77 reconoce el derecho de todos los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

“Artículo 77.

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.”

El acceso a la documentación que conforma y sustenta el orden del día de una sesión plenaria se establece de modo claro en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local cuyo artículo 46.2 b) determina que “la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”.

En el mismo sentido el Real Decreto 2568/1986, especifica en su artículo 15 que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

“Art. 15.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso

para los ciudadanos.”

A mayor abundamiento, el art. 84 del ROF dispone que “Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma”. El artículo 16 del ROF dispone el modo en que se ha de articular el derecho a la consulta y examen de la documentación. Todo ello en cuanto manifestación del derecho de participación que la Constitución en su artículo 23 les reconoce:

Artículo 16. 1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación

en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.”

La exigencia legal de facilitar la documentación que sustenta un orden del día tiene una finalidad clara cual es ilustrar la voluntad del órgano que está llamado a decidir. En este sentido se debe ser extremadamente garantista puesto que para adoptar decisiones resulta obligado contar con todos los elementos de juicio necesarios. El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de diciembre de 1994 señala que el derecho a la información de los asuntos a tratar en sesión plenaria, no necesita autorización y alcanza el de obtener copias de los documentos, por lo que cualquier injerencia o exigencia de previa autorización que rompa la comunicación directa del concejal con los servicios administrativos, vulnera el citado derecho.

En esta materia, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1-12- 2003, nº 208/2003, rec. 2602/2001, declara en relación con el artículo 23 de la Constitución que: "...no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a

ejerger su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE)."

Ahora bien, el ejercicio del derecho a la información por parte de los concejales, no es un derecho absoluto sino que su ejercicio puede ser modulado atendiendo a las circunstancias concretas en las que se enmarque una concreta petición de documentación.

Con base en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (STS 29 de marzo de 2006 y 28 de febrero de 2008), resulta posible distinguir entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de copias, especificando que en el artículo 23 de la Constitución se integra el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 77 de la LBRL, pero no a la obtención de copias de documentos.

Las condiciones para reclamar el derecho a la obtención de copias es diferente si se justifica en los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF (asuntos de los que ha de tener conocimiento por su condición de concejal) o si se justifica en el apartado c) del referido artículo (documentación de libre acceso para los ciudadanos). En el primero de los casos, recae en el Ayuntamiento la carga de justificar o motivar su denegación o el que se haga en unas concretas condiciones. Así, en el supuesto en que un concejal solicite copia de una documentación que por el volumen que tiene, puede suponer la obstrucción o paralización de los servicios municipales, el Alcalde podrá acordar motivadamente que el acceso se haga en unas determinadas condiciones, limitarla e incluso denegarla cuando ello suponga una dificultad para el adecuado funcionamiento de los servicios. El excesivo volumen de la documentación cuya copia sea solicitada y la perturbación que su expedición o entrega pueda causar en el funcionamiento de la Corporación Local, en razón de los medios de que esta disponga, será un factor de legítima ponderación en la resolución que haya de dictarse. Pues no puede olvidarse que asegurar la normalidad de aquel funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración pública proclama el artículo 103 CE.

La Administración electrónica es un instrumento idóneo para poner fin a este tipo de inconvenientes, pero no todos los Ayuntamientos pueden contar con un registro electrónico de documentos. Obviamente caso de existir los documentos

solicitados en este formato, se deberá facilitar el acceso a la información al concejal solicitante.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas se extraen las siguientes consideraciones:

Primero.- Los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Ello implica tener acceso a la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

Segundo.- El derecho a la información del concejal y a la obtención de copias puede ser modulado y, por tanto limitado, en los casos en que no se trate de información relativa a delegaciones de su responsabilidad o documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que no que forme parte o cuando se trate de información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. En este caso se deberá hacerse mediante resolución motivada.

Tercero.- La perturbación que la entrega de copias de un elevado número de expedientes pueda provocar en el funcionamiento de los servicios municipales, es una causa que legitima su denegación, debiendo constar la referida motivación en la resolución que se debe dictar a tal efecto.

Cuarta.- Solo en los supuestos previstos en el artículo 15 ROF, puede solicitarse al Secretario la información o documentación que en dicho precepto se enumera y exclusivamente respecto de lo en el dispuesto, en los demás supuestos será el Alcalde, quien resuelva su concesión o denegación, en este caso, motivadamente.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022